



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C,

04 JUN 2020

04 JUN 2020

Rad. 110014003019 2017-01385 00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 ibídem.

I. ANTECEDENTES

1.1. El BANCO FINANADINA, a través de apoderado judicial formuló acción ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de STEVEN ALFONSO PACHECHO LADINO y JENNY MARCELA NARVÁEZ, con fin de obtener el pago de capital e intereses representados en el pagaré No. 1150088329, allegado como título soporte de la acción (fl. 2).

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 30 de enero de 2018 (fl.22), se libró mandamiento ejecutivo singular en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la orden de apremio librada, los demandados fueron notificados por conducta concluyente, mediante auto del 18 de marzo de 2019, visible a folio 26 del plenario, quienes dentro del término concedido guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquidense incluyendo la suma de \$ 950.000= por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal
Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.,

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario